



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000026-DOJ-2300

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Doctora

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON

Consejera Ponente

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera

Consejo de Estado

ces1secr@consejodeestado.gov.co

ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.



Contraseña: fP1JqXJYP2

Asunto: Contestación demanda Exp. 2020-00458. Ascensores con capacidad para evacuación personas en condición de discapacidad que requieran camilla hospitalaria.

Expediente: 11001-03-24-000-2020-00458-00

Accionante: Yenny Paola Guarín y Óscar Miguel Prada Ardila

Asunto: Nulidad del Decreto 926 de 2010, anexo K.3.2.7.1.

Contestación de la demanda y antecedentes activos.

Honorable Consejera Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 del 2012, procedo a **contestar la demanda** en el proceso de la referencia, así:

1. NORMA DEMANDADA

Los actores demandan el decreto 926 de 2010, en su anexo "Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente", numeral K.3.2.7.1., lo cual se transcribe a continuación:

DECRETO 926 DE 2010

Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10.

Artículo 1°. Adóptase el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, anexo al presente decreto, el cual tendrá vigencia en todo el territorio de la República.

NSR-10 (REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE NSR-10)

TITULO K NUMERAL K3.2.7

Bogotá D.C., Colombia



K3.2.7-SISTEMAS DE EVACUACION PARA DISCAPACITADOS – *Toda obra deberá proyectar y construir de tal forma que facilite el ingreso, egreso y la evacuación de emergencia de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente. Así mismo se debe procurar evitar toda clase de barrera física en el diseño y ejecución de las vías en la construcción o restauración de edificios de propiedad pública o privada.*

K.3.2.7.1- Todo ascensor que se proyecte e instale debe tener capacidad para transportar al menos una persona en silla de ruedas y debe cumplir con la norma Técnica NTC 4349, Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, Edificios, Ascensores.

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Los actores solicitan la nulidad del Decreto 926 de 2010, en su anexo NSR-10, numeral K.3.2.7.1, por considerar que el mismo desconoce los artículos 11, 13, 46, 47, 51, 53 y 93 de la Constitución Política.

Como pretensión subsidiaria, solicitan se ordene una nueva reglamentación en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), que garantice la accesibilidad de todo tipo de personas en situación de discapacidad (incluyendo las que requieren una posición decúbito supino) a una cabina de elevador de uso residencial o institucional (Y todas las cabinas de elevadores de edificaciones que estén dentro del alcance de la NSR-10).

Transcriben el numeral 5.3 de la norma técnica 4349 a la cual remite la norma demandada, en cuanto expresa:

5.3 DIMENSIONES DE CABINA, EQUIPAMIENTO DE LA CABINA, PRECISIÓN DE PARADA/NIVELACIÓN.

5.3.1 Dimensiones de cabina. *Las dimensiones interiores de la cabina de una sola entrada o con dos entradas opuestas debe elegirse de acuerdo con la Tabla 1 (véase Introducción, Negociaciones). Las dimensiones de la cabina deben medirse en las longitudes libres entre sus paredes. El espesor de cualquier acabado decorativo de una pared, que reduzca las dimensiones mínimas de cabina dadas en la Tabla 1, no debe exceder de 15 mm. **Toda cabina con entradas adyacentes debe tener un ancho y una profundidad apropiadas para permitir a un usuario en silla de ruedas entrar y salir de la cabina.***

Su argumento central es que esta Norma Técnica, a la cual remite la norma demandada, no prevé la posibilidad de que en el ascensor quepa una camilla hospitalaria o camilla rígida que, en circunstancias de accidentes y/o enfermedades, garantice el traslado o atención de personas en situación de discapacidad temporal o permanente, lo cual para los actores implica un acto discriminatorio que excluye a estas personas.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA NORMA DEMANDADA

Considera este Ministerio que en el presente caso no es procedente decretar la nulidad de la norma acusada, correspondiente al anexo del decreto 926 de 2010, porque la



misma no es la única llamada a contemplar las condiciones técnicas de los ascensores para garantizar la evacuación de personas en condición de discapacidad, sino que, como lo expresa la Ley 400 de 1997, en la cual se fundamenta el decreto 926 de 2010, la reglamentación de dicha ley debe ser dinámica y puede comprender múltiples actualizaciones a través de diferentes decretos reglamentarios, de tal manera que, adicional al decreto 926 de 2010, puede expedirse otro decreto que adopte la norma técnica específica para evacuación de personas en condición de discapacidad u otro que actualice la norma técnica adoptada por dicho decreto.

Así se desprende de lo ordenado por los artículos 45 y siguientes de la Ley 400 de 1997, que dicen:

ARTÍCULO 45. DECRETOS REGLAMENTARIOS. *El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo con el alcance y temario señalado en el capítulo segundo del presente título.*

ARTÍCULO 46. ALCANCE Y TEMARIO TÉCNICO CIENTÍFICO. *La reglamentación que se expida en ejercicio de la facultad del artículo anterior debe ceñirse a la división temática, alcance y temario técnico y científico indicados en los artículos siguientes.*

PARAGRAFO. *El conjunto de decretos reglamentarios que contengan los requisitos de carácter técnico y científico de la presente ley deben contener en su encabezamiento la sigla NSR, acompañada por los dos últimos dígitos del año de expedición, separados de la sigla por medio de un guión.*

ARTÍCULO 47. TEMÁTICA. *Los requisitos de carácter técnico y científico deben dividirse temáticamente en títulos de la siguiente manera:*

TITULO A. Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente

TITULO B. Cargas

TITULO C. Concreto estructural

TITULO D. Mampostería estructural

TITULO E. Casas de uno y dos pisos

TITULO F. Estructuras metálicas

TITULO G. Estructuras de madera

TITULO H. Estudios geotécnicos

TITULO I. Supervisión técnica

TITULO J. Requisitos de protección contra el fuego en edificaciones

TITULO K. Otros requisitos complementarios

ARTÍCULO 48. ALCANCE Y CONTENIDO MÍNIMO. *Los títulos enumerados en el artículo anterior deben contener, como mínimo, el siguiente alcance y contenido científico y técnico:*

(...)

K) Título K. Otros requisitos complementarios. *Puede contener otros requisitos, de carácter técnico y científico, adicionales a los contenidos en los Títulos de la A a la J de la reglamentación de la presente ley, y que temáticamente no concuerden con ellos, necesarios para cumplir el propósito de la ley en lo que respecta a la protección*



de la vida, en edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

Puede incluir, sin limitarse a ellos, los siguientes temas:

1. Procedimientos para la declaración de edificaciones no habitables o inseguras.
2. <Numeral derogado por el artículo 36 de la Ley 1796 de 2016>
3. **Requisitos especiales para escaleras y medios de evacuación.**
4. Requisitos especiales para instalaciones hidráulicas y sanitarias.
5. Requisitos especiales para instalaciones eléctricas.
6. Requisitos especiales para instalaciones mecánicas.
7. Requisitos especiales para instalaciones de gas domiciliario.
8. Requisitos especiales para parqueaderos y estacionamientos.
9. Requisitos especiales para teatros, auditorios y estadios.
10. **Requisitos especiales para ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.**
11. **Requisitos especiales para el acceso y evacuación de discapacitados.**
12. Requisitos especiales para vidrios, puertas, divisiones, marquesinas y fachadas en vidrio.
13. Requisitos especiales para el aislamiento del ruido.
14. Requisitos especiales para chimeneas.
15. Requisitos especiales para la protección de transeúntes durante la construcción o demolición de edificaciones.
16. Requisitos especiales para la excavación y el relleno previo y durante la construcción.
17. Requisitos para edificios sísmicamente aislados en su base.
18. Requisitos de impermeabilidad y protección de la humedad, y
19. Otros.

ARTÍCULO 49. ACTUALIZACIONES DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA LEY. *Facúltase al Gobierno Nacional para que, **previo el visto favorable de la Comisión Permanente creada a través de la presente ley, y por medio de decretos reglamentarios, proceda a efectuar las actualizaciones en los aspectos técnicos y científicos que demande el desarrollo de la presente ley y sus reglamentos, y que resulten pertinentes para los propósitos en ella indicados y al alcance de la misma.***

Como se observa, el Reglamento NSR-10 no es estático sino dinámico, que puede actualizarse por el Gobierno Nacional mediante diversos decretos reglamentarios, acorde con las necesidades y estudios que se vayan generando a lo largo del tiempo de manera indefinida. En su momento, al ser adoptado dicho Reglamento por el Decreto 926 de 2010, se estimó necesario que los ascensores de las edificaciones, reguladas por dicho reglamento, tuvieran capacidad para una persona en silla de ruedas y su acompañante, además de las otras especificaciones, sin hacer mención a una persona en camilla hospitalaria. Sin embargo, ello no vicia de nulidad el Reglamento y el decreto que lo adopta, pues esta última especificación, en caso de requerirse a criterio de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismoresistentes, podrá ser adoptada mediante otro decreto que actualice el Reglamento adoptado mediante el decreto 926 de 2010.

Además, la pretensión de nulidad de la norma demandada no es pertinente, porque de

Bogotá D.C., Colombia



acceder a dicha pretensión, se dejaría sin protección a la población en condición de discapacidad que requieren acceder a un ascensor en silla de ruedas.

Así mismo, tampoco es pertinente la pretensión subsidiaria para que se ordene una nueva reglamentación en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), que garantice la accesibilidad de todo tipo de personas en situación de discapacidad (incluyendo las que requieren una posición decúbito supino) a una cabina de elevador de uso residencial o institucional (Y todas las cabinas de elevadores de edificaciones que estén dentro del alcance de la NSR-10), pues el proceso de simple nulidad no es el mecanismo idóneo para que se ordene lo solicitado, en primer lugar, por la facultad permanente que tiene el Presidente de la República para expedir decretos reglamentarios, sin que se requiera para ello orden judicial alguna y, por otra parte, porque, como lo establece la Ley 400 de 1997, los decretos reglamentarios que se expidan para actualizar el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, requiere del previo visto favorable de la Comisión Permanente creada por dicha Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado Reglamento adoptado por el Decreto 926 de 2010 se expidió por el organismo rector en su momento de la prevención y atención del riesgo y por el organismo rector en materia de vivienda, en aras de la lealtad procesal, se sugiere convocar a este proceso a los organismos y entidades encargadas de esta materia, como son ahora el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, organizado mediante el Decreto-Ley 3571 de 2011, a quien le corresponde, entre otras funciones, "Promover y orientar la incorporación del componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres" y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, organizada por el Decreto-Ley 4147 de 2011 y adscrita ahora al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

4. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ACUSADO

A este respecto, según información de la Oficina Jurídica de este Ministerio, en el mismo no existen antecedentes del decreto 926 de 2010, por tratarse de una norma que se expidió antes de la creación del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante la Ley 1444 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta que la norma acusada corresponde a temas relacionados con la prevención y atención de desastres y a la regulación de construcción de edificaciones para vivienda, asuntos que al momento de expedirse el Decreto 926 de 2010 estaban a cargo del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo y del Ministerio del Interior, denominado en ese entonces "Ministerio del Interior y de Justicia", se sugiere solicitar los antecedentes administrativos del mismo a dichos Ministerios, así como al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, escindido del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por virtud de la Ley 1444 de 2011.



5. PETICIÓN

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la Honorable Sala, **negar las pretensiones de la demanda** con respecto al Acto acusado dentro de este expediente.

6. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Bogotá D.C., Colombia



Anexos: Lo anunciado

Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada

Revisó y Aprobó: Fredy Murillo Orrego

Radicados: MJD-EXT21-0006483, 0006487 y 0006494 de Febrero 10 de 2021

Notificación electrónica del 10 de Febrero de 2021

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=InRvLZxgZU5wSfjdQEJGvnExNczhAYgNDM%2FHSPnOyVU%3D&cod=NCwG3sWtw43RoPdTVzetPg%3D%3D>